

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**20056** ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón y don Federico Ros Costa-Jussa contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Ramón y don Federico Ros Costa-Jussa, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas número 125 y otras del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs), Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón y don Federico Ros Costa-Jussa, propietarios de las parcelas ciento veinticinco, ciento veintiséis, trescientas, cuatrocientas treinta y seis, cuatrocientas sesenta, cuatrocientas sesenta y una, quinientas cincuenta y cuatro, quinientas setenta y una, quinientas setenta y cinco, quinientas ochenta y cinco, quinientas ochenta y ocho, quinientas noventa y tres, quinientas noventa y seis y seiscientos tres, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», fijando el justiprecio de dichas parcelas, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma interpuesto, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que la citada Orden, y el expediente seguido para su aprobación, no ha incurrido en vicio de nulidad.

Segundo.—Que los justiprecios de las parcelas ciento veinticinco, ciento veintiséis, trescientas, cuatrocientas treinta y seis, cuatrocientas cincuenta y cuatro y quinientas setenta y una, se incrementarán con el importe de las partidas que, como emitidas en la Orden de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se consignan en el informe técnico de trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, recaído en el recurso de reposición interpuesto contra aquélla.

Tercero.—Que para obtener el valor expectante de las diferentes parcelas a que afecta el recurso, se mantiene la división de las zonas E-nueve y E-diez efectuada por la Administración, modificándose, entre los elementos tenidos en cuenta por la misma, los siguientes:

- La categoría y grado, incluyéndolos en la C-uno;
- El módulo, que se fija en mil trescientas pesetas el metro cúbico por metro cuadrado;
- El valor inicial, que se establece en treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas el metro cuadrado, el medio de los terrenos del área; en treinta y dos coma setenta y dos pesetas el metro cuadrado, el de regadío eventual, y en diecinueve coma ochenta y cinco pesetas el metro cuadrado, el de terrenos de pinar;
- Las expectativas, que se establecen en el noventa por ciento, y
- El grupo de ciudad, incluyendo los terrenos en el primero de la norma segunda del Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarto.—Que los justiprecios obtenidos se incrementarán con el cinco por ciento de afección y devengarán intereses legales a partir del transcurso de seis meses desde la iniciación del expediente expropiatorio o, en el caso de que con anterioridad se hubiesen ocupado los terrenos, desde el día siguiente a la ocupación, hasta la fijación definitiva del justiprecio, y

Quinto.—Que, en cuanto esté modificada por las anteriores declaraciones, se anula, por contraria a derecho, la Orden recurrida, que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo procederse por la Administración a establecer las valoraciones con sujeción a estos pronunciamientos, abonando a los interesados su importe en cuanto no rebase las cantidades solicitadas, con deducción, en su caso, de las cantidades que por tal concepto les hayan sido entregadas con anterioridad; sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 26 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**20057** ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael y doña Pilar Pinós Navarro contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: El recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Rafael y doña Pilar Pinós Navarro, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas número 259 y otras del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs), de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael y doña Pilar Pinós Navarro contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», Barcelona, y la desestimación tácita del recurso de reposición, declaramos:

Primero: Que dicha Orden ministerial es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto fija los precios de los terrenos de las parcelas 259, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 276, 299, 308, 315 y 316; los cuales deberán fijarse manteniendo la división en zona efectuada por ella, y variándose los siguientes elementos integrantes de la valoración: Agrupación de ciudades, grupo primero de la norma segunda del anexo al Decreto de 21 de agosto de 1956; categoría y grado, C-1; edificabilidad, 2. coeficiente por urbanización, 3,60 por 100; módulo o coste de la edificación, 1.300 pesetas metro cúbico; valor inicial de la zona de regadío eventual, 32,72 pesetas metro cuadrado; valor inicial de la zona de pinares, 18,08 pesetas metro cuadrado; valor inicial medio, 35,66 pesetas metro cuadrado; expectativas, en el 90 por 100; manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración, para, teniendo en cuenta todos estos datos, efectuar la nueva valoración.

Segundo: Que el valor asignado por dicha Orden, respecto a plantaciones y árboles existentes en las fincas expropiadas, debe incrementarse con la cantidad de 1.235.211 pesetas.

Tercero: Que las valoraciones definitivas deben aumentarse con el 5 por 100 del premio de afección.

Cuarto: Que la administración debe satisfacer a los recurrentes, además del justiprecio resultante de los anteriores pronunciamientos, el interés legal de la cantidad por diferencia entre dicha cifra y la ya abonada, desde la fecha de ocupación de las fincas hasta la de fijación total del justiprecio, y cuya exacta cantidad se determinará en ejecución de sentencia si antes no la señalare la Administración.

Quinto: Que la Orden recurrida es conforme a derecho en cuanto a los demás elementos valorativos y bienes no afectados por los pronunciamientos anteriores, desestimándose en cuanto a ellos las pretensiones de los recurrentes.

Y condenamos a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados, y a que abone a los actores, don Rafael y doña Pilar Pinós Navarro, la cantidad que resulte de esta valoración, deduciéndose la que ya tengan percibida por la misma causa del justiprecio de los bienes expropiados, así como a los intereses legales de tal cantidad desde la ocupación de los bienes hasta la fijación definitiva del justiprecio; absolviéndola de las demás pretensiones actoras, y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 26 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**20058** ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se resuelven asuntos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican: